

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: 110013335 009 **2020** 00193 00

Accionante: LEYDI ALEXANDRA MESA CORREA Y OTRO

Accionado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE
HÁBITAT Y OTRO

ACCIÓN DE GRUPO

I. ANTECEDENTES

1.1.- La doctora CLAUDIA ISABEL ARÉVALO, actuando en condición de defensora pública Regional Bogotá y como apoderada de los ciudadanos integrantes del grupo que se relaciona a continuación, acudió al medio de control de *reparación de los perjuicios causados a un grupo*, previsto en la Ley 472 de 1998 y el artículo 145 de la Ley 1437 de 2011.

Accionante	Documento de identidad
Leydi Alexandra Mesa Correa y su núcleo familiar	1.023.869.876
Carmen Abril	41.700.288
Hernán Mesa Acuña y su núcleo familiar	6.749.435
Jorge Andrés Cantor Pinzón y su núcleo familiar	1.010.164.258
Yuri Victoria Vargas Díaz y su núcleo familiar	1.024.493.677
Andrea del Pilar Vargas Díaz y su núcleo familiar	1.023.865.828
Libia Yaneth Varela Rojas y su núcleo familiar	52.197.236
Blanca Cecilia Usme Caro y su núcleo familiar	52.164.210
Patricia D Orta Camacho y su núcleo familiar	51.979.172
Mery Lilia Furque Vega y su núcleo familiar	51.716.925
Blanca Nubia Rodríguez Cabrera y su núcleo familiar	51.882.361
Ana Isabel Torres López y su núcleo familiar	41.691.944
Lina María Malpica Fuentes y su núcleo familiar	52.959.183
Elvia María Galindo Páez y su núcleo familiar	41.704.211
Víctor Hugo Malpica Fuentes y su núcleo familiar	79.971.121
María Dolores Arévalo y su núcleo familiar	51.743.652
Juan Gabriel Fuentes Torres y su núcleo familiar	80.215.935
Hortencia Núñez Barrera y su núcleo familiar	52.166.619
Juan Carlos Daza Mota y su núcleo familiar	

Acción Grupo No. 11001333500920200019300

Accionante: Leydi Alexandra Mesa Correa y otro

Accionado: Distrito Capital y otro

La demanda la dirige en contra del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hábitat – Alcaldía Local de San Cristóbal, Caja de Vivienda Popular, Constructora Forteza Ltda y Aseguradora Solidaria de Colombia y formula las siguientes pretensiones:

<<1.- Que se declare **solidariamente y patrimonialmente responsables** (...) por permitir y ejecutar la construcción del proyecto integral **TORRES DE SAN RAFAEL ubicado en la Calle 61 Sur No. 15 D 60 Este, Calle 61 Sur No. 15 D 38 ESTE, Calle 61 Sur No. 15 D 48 Este y Carrera 16 Este No. 60 55 Sur, proyecto de Vivienda de Interés Prioritario, para 120 unidades de vivienda, con 31 parqueaderos de vehículos y 38 parqueaderos para motos y bicicletas, ubicado en la Localidad de San Cristóbal, Bogotá** por los daños generados a todas las familias afectadas que tienen derecho sobre el predio, que desde el año 2003 fueron notificados de que sus viviendas se encontraban en zona de riesgo eran poseedores y tenedores del predio y el compromiso de la Caja de Vivienda Popular era de adjudicarles una nueva vivienda a cada uno de los núcleos familiares (...) hasta la fecha han dilatado su gestión para su cumplimiento, por estar construidas con materiales de baja calidad, con metros cuadrados por debajo de lo pactado en el contrato de compra y venta de los apartamentos, con distribuciones inadecuadas y sin la seguridad necesaria para la protección de la comunidad, por ello mediante MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO, por el agravio generado y violaciones sistemáticas a sus derechos personales y materiales a estos núcleos familiares (...) para que se restablezcan e indemnicen los daños generados a cada núcleo familiar a razón del valor real del apartamento que se adjudicaba a esta familias (...)

2.- En concordancia con lo anterior (...) por los daños morales generados a estas familias por la zozobra, angustias, tristezas por el incumplimiento sistemático de sus viviendas que eran parte de reubicación de sus viviendas que fueron demolidas y la pérdida de la calidad de vida a cada uno de los accionantes reconocerles EN CALIDAD DE DAÑOS MORALES LA SUMA DE 50 SMLMV POR LA AFECTACIÓN Y CONFIANZA LEGÍTIMA (...) se les reconozca y ordene el pago de la indemnización colectiva por los perjuicios materiales a los miembros del grupo demandante, por la suma equivalente al valor de cada apartamento que le correspondía a cada núcleo familiar representado por mis poderdantes y los que llegaren incluir en el proceso y conforme al censo realizado por la **CONSTRUCTORA FORTEZA LIMITADA** que se trata aproximadamente de más de 100 familias, para que a cada núcleo familiar les asista INDEMNIZACIÓN por los apartamentos, que es parte de la adjudicación realizada por su posesión y tenencia de predios que se encontraban en situación de riesgo (...) deben reconocerles a cada NUCLEO FAMILIAR a título de INDEMNIZACIÓN LA SUMA DE 25 SMLMV en calidad de daños morales.

3.- (...) Indemnizar por los daños morales a cada núcleo familiar por dilatar e incumplir las órdenes y por modificar hasta el proyecto urbanístico, por la afectación, prolongación de brindarles solución oportuna de su vivienda digna y por la zozobra, angustias, dilataciones (sic) evasiones, por las amenazas, presiones, por su afectación en la tranquilidad y bienestar por los constantes engaños y promesas incumplidas y sin solución, SE RECONOZCAN COMO DAÑOS DE VIDA RELACIÓN O DAÑOS CONSTITUCIONALES la suma de DIEZ (10) SALARIOS MENSUALES MÍNIMOS LEGALES, actualizados en el momento de su pago (...).

4.- (...) realicen todos los procedimientos necesarios para garantizar unas viviendas de óptimas condiciones de calidad de vida para que generen los ajustes necesarios para la satisfacción de una vivienda digna sin humedades, filtraciones y conforme a los planos aprobados y licencias emitidas para generar estabilidad de los predios conforme al proyecto prometido y aprobado (...)>>.

1.2.- Como fundamentos fácticos de sus pretensiones, común a todos los demandantes, expuso que se trata de núcleos familiares que vivían en lugares catalogados como de alto riesgo, en diferentes oportunidades las entidades accionadas los contactaron para ofrecerles la compra de los predios que habitaban a través del Valor Único de Reconocimiento (VUR), la entrega de un subsidio de vivienda y la posibilidad de acogerse a algunos de los planes de vivienda prioritaria desarrollados por el Distrito.

Ante este ofrecimiento, los demandantes aseguran que un grupo de aproximadamente 100 personas, dentro del cual se incluyen, eligieron el proyecto de vivienda **TORRES DE SAN RAFAEL** el cual sería adelantado por la CONSTRUCTORA FORTEZA LTDA; sin embargo, luego de varios años y diferentes trámites adelantados ante las entidades competentes, no se ha hecho la entrega efectiva de los apartamentos adquiridos por ellos y sumado a este incumplimiento, han conocido que la construcción de los mismo se aleja de las condiciones de calidad y habitabilidad ofrecidas en principio y que la obra ha tenido diferentes inconvenientes, hasta llegar al sellamiento temporal de la misma.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 472 de 1998¹ definió la acción de grupo como <<(…) aquellas acciones interpuestas por un número plural o en conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas (...) **la acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios**>>.

Previó algunos requisitos de **procedibilidad** y de **admisión** y estableció de manera expresa que los mismos deben ser valorados en auto admisorio de la demanda³, por lo que se procederá de conformidad:

2.1. Conformación del grupo y causa común

¹ Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.

² Artículo 3.

³ Párrafo del artículo 53.

El Artículo 46 *eiusdem* retoma la definición de la acción de grupo contenida en el ya citado artículo 3 y señala que el grupo que inicie la acción debe estar integrando por al menos 20 personas; al respecto, la jurisprudencia en diferentes oportunidades ha señalado que no es fundamental que las 20 personas concurren al tiempo de presentar la demanda, sino que dichas personas puedan ser identificables como afectadas por una causa común.

Frente a este aspecto el Consejo de Estado⁴ señaló:

*<<Esas condiciones uniformes en un número plural de personas, a las que aluden los artículos 3 y 46 citados, implica que las personas afectadas deben compartir la misma situación respecto de la causa que originó los perjuicios individuales. Por lo tanto, resulta de vital importancia para la **procedencia** de esta acción dilucidar el requisito de la "causa común", toda vez que se **constituye en el presupuesto procesal de la legitimación por activa**, en el entendido de que sólo podrá intentarla el grupo significativo de ciudadanos previsto en la ley -20-, cuando todos ellos hayan sido afectados en forma directa por los mismos hechos ocasionados por el demandado y, por ende, posean un estatus jurídico semejante u homogéneo.*

(...)

*Sin embargo, **lo expuesto no significa que se exija la demostración de los presupuestos de la pretensión con la demanda, porque para dictar sentencia favorable se requiere la prueba de los elementos de la responsabilidad respecto del grupo:** el hecho u omisión, el daño y la relación de causalidad entre el uno y el otro, acreditados en el curso del proceso. Lo que se requiere, es acreditar desde la demanda la existencia misma del grupo y su conformación por un número superior a veinte víctimas, para valorar la procedencia de la acción y, por tanto, al demandante le corresponde señalar cuáles son las razones por las cuales, en su concepto, resulta necesario acudir a la acción de grupo y no a las acciones ordinarias para que las víctimas que conforman el grupo al que se refiere la demanda, logren la indemnización de daños que se pretende en ella. Y, será el Juez quien en el auto admisorio de la demanda valore la procedencia de la acción de grupo por corresponder a una causa común y decida si ella es apropiada para resolver el asunto planteado en la demanda, sin perjuicio de que al momento de decidir el superior, por ejemplo, el recurso de apelación, verifique este presupuesto de la acción.*

(...)

*La demanda en ejercicio de la acción de grupo puede ser interpuesta por una sola persona, (...), con la condición de que actúe a través de abogado – inciso primero art. 48 *ibídem*- y en nombre de un grupo del que se afirma la calidad de afectado, integrado, como se dijo, por un número no inferior a 20 personas, a las cuales debe identificar en la demanda o suministrar en la misma los datos para su identificación, **como requisito de procedibilidad**. Es decir, no es necesario que todas las personas que integran el grupo demandante concurren al momento de presentación de la demanda, ni*

⁴ Sección Tercera, providencia del 16 de abril de 2007, con ponencia de la consejera Ruth Stella Correa Palacio, dentro del proceso 25000-23-25-000-2002-00025-02(AG).

que quienes presentan la demanda sean por lo menos 20 demandantes, toda vez que "en la acción de grupo el actor o quien actúe como demandante, representa a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder" (artículo 48 de la Ley 472 de 1998); sin embargo, para dar satisfacción al requisito de titularidad de la acción, quien actúa como demandante debe hacerlo en nombre de un grupo no inferior a 20 personas al cual pertenece, demostrar su existencia con la presentación de la demandada y señalar los criterios que permitan la identificación de sus integrantes>>.

Al analizar este requisito el Despacho considera que se encuentra satisfecho, pues si bien es cierto que la demanda apenas enlista 19 accionantes y que, al revisar sus anexos, solo 6 de ellos aportan prueba documental tendiente a demostrar su condición de afectados; no es menos cierto que, del escrito presentado y de algunas pruebas que se allegan como, fotos del proyecto de vivienda TORRES DE SAN RAFAEL y copia algo ilegible de actos administrativos proferidos por el Distrito, es dable extraer que las personas que se acogieron a este proyecto de vivienda superan ampliamente las 20, seguramente todas están afectadas por la misma causa, máxime si se tienen cuenta que, incluso el proyecto estuvo sellado durante algún tiempo y, tanto los ahora accionantes que no están acreditando su condición con material probatorio como aquellos afectados que quieran acogerse a este proceso, podrán hacer en el trascurso del mismo y acreditar sus condiciones, no existe motivo para considerar que no se cumple con este requisito de procedibilidad.

2.2. Caducidad de la acción

El artículo 47 de la ya citada Ley 472 de 1998 prevé que la acción de grupo deberá promoverse dentro de los 2 años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante del mismo.

Esta Sede Judicial considera que la acción es promovida dentro del término de caducidad previsto para ello; pues pese a que las fechas en las cuales los entes accionados ofrecieron a los accionantes la compra de sus predios y acogerse a los nuevos proyectos de vivienda, son fechas diferentes para cada uno, algunos en el año 2013, otros en el 2014, incluso 2015 y 2016, lo cierto es que, según lo manifestado en la demanda, **el hecho vulnerante no ha cesado** y por ello todavía no ha empezado a correr el término de caducidad.

2.3. Jurisdicción y competencia

En los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley 472 de 1998 y el numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, esta Sede Judicial considera que tiene jurisdicción y competencia para conocer de este medio de control, toda vez que, la acción se dirige, entre otras, en contra de autoridades públicas del orden distrital y los hechos ocurren en la ciudad de Bogotá.

2.4. Requisitos formales de la demanda y admisión

Por reunir los requisitos de forma contemplados en el artículo 52 de la Ley 472 de 1998⁵, esta Sede Judicial dispondrá **ADMITIR** la demanda presentada por los ciudadanos enlistados en el numeral 1.1. de esta providencia contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT – ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTÓBAL, CAJA DE VIVIENDA POPULAR, CONSTRUCTORA FORTEZA LTDA y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.**

III. AMPARO DE POBREZA

La doctora Claudia Isabel Arévalo, defensora pública y quien actúa como apoderada del grupo demandante, solicita:

<<PETICIÓN ESPECIAL POR SER POBLACIÓN AFECTADA Y EN SU ESTADO DE CALAMIDAD DE POBLACIÓN VULNERABLE LE SOLICITO SE DECRETE EL AMPARO DE POBREZA POR NO CONTAR CON RECURSOS PARA SOLVENTAR EL PROCESO JUDICIAL Y SON PERSONAS SIN INGRESOS FIJOS SIN TRABAJO Y TIENEN HIJOS MENORES QUE DEBEN REPONDER POR ELLO SOLICITAN EL AMPARO ANTE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO PARA LA PROTECCIÓN DE SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES POR SU CONDICIÓN ESPECIAL>>.

El amparo de pobreza no se encuentra consagrada expresamente en la Ley 472 de 1998 para la acción de grupo, pero sí en el Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 68 *ejusdem*.

Esta figura, desarrollada a partir del artículo 151 del CGP, se consagra en favor de la persona que no se halla en capacidad de atender **los gastos del proceso** sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia; podrá solicitarse por el demandante antes de la presentación de la

⁵ <<Artículo 52. Requisitos de la demanda. La demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso, y además expresar en ella:

1. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.
2. La identificación de los poderdantes, identificando sus nombres, documentos de identidad y domicilio.
3. El estimativo del valor de los perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.
4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.
5. La identificación del demandado.
6. La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3.º y 49 de la presente ley.
7. Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso.

PARÁGRAFO. La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, el cual debe ser determinado. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia, de oficio ordenará su citación>>.

demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso <<y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular la demanda al mismo tiempo (...)>>.

Cuando la solicitud de amparo se presente con la demanda deberá resolverse en el auto admisorio e implica que el amparado no está obligado a **prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.**

Al respecto, la Corte Constitucional⁶ explicó que el amparo de pobreza: i) propende por asegurar el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad; ii) se instituyó para que las personas que, por sus condiciones económicas no pudiesen sufragar los gastos derivados de un pleito, pudiesen ejercer debido proceso y derecho de defensa; iii) su concesión no vulnera el derecho a la igualdad, al contrario, lo garantiza; y iv) persigue una finalidad constitucionalmente válida, como lo es facilitar el acceso de todas las personas a la administración de justicia.

Bajo estos parámetros y, conforme con la narración de hechos expuestos en la demanda, es evidente que, el grupo demandante está conformado por personas que se encuentran en condición de vulnerabilidad, que habitaban en terrenos de alto riesgo, algunos incluso como poseedores o tenedores y que, entregaron los lugares en donde habitaban hace varios años, con la esperanza de acceder a una vivienda digna bajo los programas sociales del Distrito, sin que hasta la fecha hayan accedido a ella. Esto hace evidente que resulta procedente **acceder al amparo de pobreza**, pues pretenden por este medio recuperar algo de lo que tenían, pero sin las condiciones económicas necesarias. Proceder en contrario sería cercenar su derecho de acceso a la administración de justicia.

Ahora bien, este amparo cobija cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, otros gastos de la actuación y una eventual condena en costas; pero **no la designación de apoderado**, toda vez que, conforme al inciso segundo del artículo 154 del CGP los demandantes designaron apoderado por su cuenta.

A esta conclusión llega el Después de analizar las actuaciones de la doctora Claudia Isabel Arévalo, como defensora pública; toda vez que, de conformidad con el artículo 48 de la ya citada Ley 472, el defensor del pueblo está legitimado para interponer acciones de grupo en nombre de

⁶ Sentencia C-668 de 2016

cualquier persona que se lo solicite o que se encuentre en situación de desamparo o indefensión, caso en el cual será parte dentro del proceso junto con los agraviados. Adicionalmente, ella asegura obrar con poder especial amplio y suficiente para representarlos y aporta copia de los mismos; y dentro de las pretensiones solicita el reconocimiento del 10% de honorarios en favor de la defensora pública, por su gestión en el proceso de la referencia.

En estas condiciones, es claro que la referida doctora actuará como apoderada del grupo y, por ello, no se designará apoderado en los términos del CGP.

IV. ASUNTOS VARIOS

4.1- El Despacho es consciente de la condición de vulnerabilidad de los integrantes del grupo y, por ello, accederá al amparo de pobreza; sin embargo, no sobra **instar** a los demandantes: **Hernán Mesa Acuña, Juan Carlos Daza Mota, Patricia D Orta Camargo, Mery Lilia Furque Vega, Blanca Nubia Rodríguez Cabrera, Carmen Abril, Lina María Malpica Fuentes, Elvia María Galindo Páez, Víctor Hugo Malpica Fuentes, María Dolores Arévalo, Juan Gabriel Fuentes Torres y Hortencia Núñez Barrera**, para que, si tienen en su poder documento alguno que acredite su condición de afectados (vinculación al programa de vivienda ofrecido por el Distrito, copia de la Escritura Pública del inmueble adquirido, etc), lo allegue al proceso; sin que su ausencia implique, de por sí, exclusión del grupo, pues las entidades accionadas podrán y deberán allegar la documentación que tengan en su poder y que resulte necesaria para el esclarecimiento de los hechos.

4.2.- Por otra parte, no se reconocerá a la doctora Claudia Isabel Arévalo, como apoderada del señor **Juan Carlos Daza Mota**, toda vez que no obra en los anexos de la demanda poder otorgado por él.

4.3.- Por tratarse de una acción constitucional que está adelantada por la Defensoría del Pueblo en atención a la condición de desamparo o indefensión del grupo, esta Sede Judicial considera que no resulta exigible el requisito previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y, por ello, dispondrá que, por Secretaría, al momento de notificar personalmente la presente demanda lo haga enviando copia de la misma y de sus anexos.

4.5.- Para terminar, comoquiera que, la existencia de este proceso debe **informarse a la comunidad** a través de un medio masivo de comunicación y que, por regla general dicha carga procesal recae en la parte accionante, pero como en este caso, este extremo está cobijado por el amparo de pobreza; **se dispondrá que**, por Secretaría del Despacho se

Acción Grupo No. 110013335009**20200019300**

Accionante: Leydi Alexandra Mesa Correa y otro

Accionado: Distrito Capital y otro

efectúe la publicación en la página **web de la Rama Judicial** y que las **entidades accionadas** también hagan dicha publicación **en sus páginas web oficiales**; esto teniendo en cuenta que en las condiciones actuales los medios virtuales son un medio masivo de comunicación.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA a los integrantes del grupo, en los términos explicados en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda en contra del **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT – ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTÓBAL, CAJA DE VIVIENDA POPULAR, CONSTRUCTORA FORTEZA LTDA y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído a las accionadas, para ello deberá enviarse por medio electrónico el auto, la demanda y sus anexos.

CUARTO: LAS ACCIONADAS cuentan con término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este proveído, para contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer excepciones de mérito y previas, las cuales serán resueltas de conformidad con lo indicado en el artículo 57 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, intervenga en el proceso.

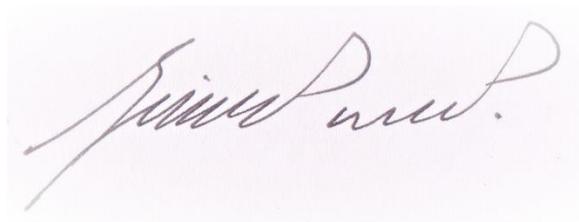
SEXTO: por Secretaría **PUBLICAR** en la página web de la **RAMA JUDICIAL** que en el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. bajo el expediente 110013335009**20200019300**, se adelanta el medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo (**acción de grupo**), contra la **el Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hábitat – Alcaldía Local de San Cristóbal, Caja de Vivienda Popular, Constructora Forteza Ltda y Aseguradora Solidaria de Colombia**, por los daños y perjuicios que consideran les fueron ocasionados por el incumplimiento en la construcción y entrega del proyecto de vivienda **TORRES DE SAN RAFAEL en la localidad de SAN CRISTÓBAL.**

LAS ENTIDADES ACCIONADAS también **deberán EFECTUAR ESTA PUBLICACIÓN** las páginas web oficiales de cada una de ellas y **acreditar su cumplimiento** ante este Despacho a más tardar 20 días después de la notificación personal de la demanda.

SÉPTIMO: INSTAR a los accionantes **Hernán Mesa Acuña, Juan Carlos Daza Mota, Patricia D Orta Camargo, Mery Lilia Furque Vega, Blanca Nubia Rodríguez Cabrera, Carmen Abril, Lina María Malpica Fuentes, Elvia María Galindo Páez, Víctor Hugo Malpica Fuentes, María Dolores Arévalo, Juan Gabriel Fuentes Torres y Hortencia Núñez Barrera**, para que, si tienen en su poder documento alguno que acredite su condición de afectados (vinculación al programa de vivienda ofrecido por el Distrito, copia de la Escritura Pública del inmueble adquirido, etc), lo alleguen al proceso.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Claudia Isabel Arévalo, identificada con c.c. 51.915.683 y portadora de la T.P. 103.027, como apoderada de LEYDI ALEXANDRA MESA CORREA, HERNÁN MESA ACUÑA, JORGE ANDRÉS CANTOR, YURI VICTORIA DÍAZ, ANDREA DEL PILAR VARGAS DÍAZ, LIBIA YANETH VARELA ROJAS, BLANCA CECILIA USME CARO, PATRICIA D ORTA CAMARGO, MERY LILIA FURQUE VEGA, BLANCA NUBIA RODRÍGUEZ CABRERA, CARMEN ABRIL, FAUSTINO FUENTES, LINA MARÍA MALPICA FUENTES, ELVIA MARÍA GALINDO PÁEZ, VÍCTOR HUGO MALPICA FUENTES, MARÍA DOLORES ARÉVALO, JUAN GABRIEL FUENTES TORRES Y HORTENCIA NUÑEZ BARRERA, en los términos y para los efectos de los memoriales de poder aportados con la demanda. **No se reconoce como apoderada** del señor **Juan Carlos Daza Mota**, por no acreditar dicha condición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GUILLERMO POVEDA PERDOMO

Juez

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho⁷)

AM

⁷ <De las firmas de los actos, providencias y decisiones. Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. Cada autoridad será responsable de adoptar las medidas internas necesarias para garantizar la seguridad de los documentos que se firmen por este medio>.

Acción Grupo No. 110013335009**20200019300**

Accionante: Leydi Alexandra Mesa Correa y otro

Accionado: Distrito Capital y otro

**JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **19 de agosto de dos mil veinte (2020)**, a las 8:00 a.m., de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA